

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 201/2021

En Madrid, a 18 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX contra el Acta nº 2 de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de fecha 23 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - D. XXXX planteó recurso ante la Junta Electoral de la Federación Española de Remo (en adelante FER), solicitando la exclusión de dos técnicos del censo provisional de técnicos.

El 27 de febrero de 2021, la citada Junta Electoral, en su Acta nº 2, acordó inadmitir su recurso sobre la base de las siguientes consideraciones.

«Se acuerda la acumulación de los citados expedientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 LPAC, de 1 de octubre de 2015, por la cual el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Ambos recurrentes tienen legitimación para presentar la reclamación puesto que se trata de dos técnicos que, no constando en el censo provisional solicitan ser incluidos por cumplir los requisitos para ello. Habiéndose comprobado con la Secretaría de la FER que ambos reúnen los requisitos puesto que cuentan con licencia en 2019 y 2020, así como han tenido actividad en 2019. La Junta de Electoral de la FER, en virtud de lo expuesto, ESTIMA la reclamación formulada, incluyéndose en el censo provisional de técnicos, cupo general a: XXXX; XXXX».

SEGUNDO. - Contra dicha resolución se alza el recurrente e interponiendo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, teniendo lugar su entrada el 17 de marzo de 2021.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFER tramitó el presente recurso, enviando el expediente y emitiendo el preceptivo informe sobre el mismo, sin firmar por los integrantes de la Junta Electoral.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO. - El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

El presente caso tiene legitimación para presentar el recurso.

TERCERO. - Con relación al fondo del asunto, el informe de la Junta Electoral comprobó con la Secretaria de la FER que los solicitantes no constaban en el censo provisional de técnicos, pero reunían los requisitos necesarios para ello, pues contaban con licencia en 2019 y 2020 y actividad federada estatal. Para ello, la Junta Electoral requirió verbalmente a la Secretaría de la FER para que emitiese los correspondientes certificados sobre esta cuestión, quedando aportado al expediente, en fecha de 23 de febrero de 2021. Igualmente se ha unido al expediente certificado de la Federación Navarra y de la Federación Vasca confirmando la posesión de la licencia de ambos técnicos en sus federaciones respectivas.

Siendo ello así, procede desestimar el recurso formulado por el Sr. XXXX



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO